



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	05001 31 03 002 2018 00511 00
DEMANDANTE	MARÍA JOSÉ RODRIGUEZ URIBE
DEMANDADO	CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S.
ASUNTO	SE DECLARA LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN POR FALTA DE COMPETENCIA. ORDENA REMISION DE EXPEDIENTE DIGITAL A AGENTE ESPECIAL. LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES Y DEJA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

Sea lo primero señalar que el presente proceso se encuentra actualmente interrumpido, atendiendo a la compleja e inusual situación presentada con relación a la sociedad demandada, a la cual por orden de la Fiscalía 107 Seccional, le fue suspendida la personería jurídica; existiendo además un proceso penal adelantado en contra de quien fuera su representante legal, al señor JORGE WILLSSON PATIÑO TORO, por lo delitos de Urbanización ilegal y estafa, por lo cual, se dio aplicación al numeral 1º del artículo 159 del CGP, hasta tanto se recibiera información sobre la situación jurídica de la demandada, que permitiera la continuidad del proceso, sin que se vulnerara el derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo.

Durante dicho término de interrupción, además de otras solicitudes que se han incorporado para efectos de evitar su extravío dada la manera como se está laborando actualmente por cuenta del COVID-19, pero sin trámite alguno, se recibió de parte del abogado HECTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ identificado con la C.C. 15.429.390 y T.P. 272.725 memorial en el cual pone en conocimiento del despacho la Resolución No. 202050074994 del 2 de diciembre de 2020, mediante la cual la Subsecretaria de Control Urbanístico, del Municipio de Medellín, ordenó la toma de posesión de los Negocios y Haberes de la sociedad CONSTRUCTORA DEL NORTE BELLO S.A.S., y designó como agente Especial para que adelante todas las actividades relacionadas con dicha toma de posesión, al Dr. Peláez Gómez, la cual se incorporó al plenario sin pronunciamiento de fondo, mediante providencia de enero 26 de 2021 (folios 394 a 395).

Ahora bien, en esta oportunidad allega el Dr. Peláez Gómez, nuevamente dicha resolución, reiterando la información allí contenida, resolución que señala que los jueces de la Republica que adelantan procesos ejecutivos en contra de dicha sociedad deben dar aplicación entre otras a los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, suspendiendo el trámite de los ya iniciados, y levantando las medidas cautelares que allí se hayan decretado, para que sea el Agente Especial quien dé trámite a la liquidación, previo conocimiento de la situación actual de cada proceso de ejecución y el orden en que los acreedores deberán ser tenidos en cuenta para la efectiva solución de los créditos a su favor.

Ahora bien, para resolver es necesario que en primer lugar se ordene la reanudación del presente proceso, a fin de analizar la solicitud presentada.

En el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, y en el que se han adelantado las siguientes actuaciones:

-Por auto del 31 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, en los términos solicitados en la demanda y en la misma providencia, se decretó el embargo del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con el Folio de MI 001-285401 para lo cual se ordenó oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona sur.

-Debidamente vinculado el extremo pasivo por conducta concluyente, a través de apoderado judicial se pronunció frente a la demanda e interpuso excepciones de mérito.

Incorporado el pronunciamiento que hiciera la parte demandante sobre las excepciones de mérito, este despacho por auto de mayo 14 de 2019, procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial con aplicación de su parágrafo, para lo cual se decretaron las pruebas que serían practicadas.

En el mismo sentido se recibió de parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el registro del embargo del inmueble, por lo cual se decretó su secuestro. Comisionando para tal efecto a los Juzgados civiles municipales transitorios a fin de realizar la diligencia correspondiente, por lo que, mediante auto de junio 20 de 2019, se incorporó el despacho comisorio debidamente auxiliado.

-Sin embargo, el 23 de julio de 2019, con fecha de julio 17 de 2019, se recibió de parte de Juzgado Sexto Penal Municipal con función de control de garantías, el oficio No. 356 en el cual informaron que se suspendió la personería jurídica de la

sociedad demandada en audiencia realizada el 26 de julio del mismo año 2019, y se ordenó la medida cautelar de embargo y secuestro de varios bienes inmuebles propiedad de varias sociedades, entre ellas, la aquí demandada.

-Se intentó llevar a cabo la audiencia inicial en la fecha programada sin embargo la misma no se realizó dada la situación jurídica de la sociedad demandada, al no tener un representante legal designado, para lo cual se ordenó oficiar al Juzgado Sexto Penal Municipal con función de control de garantías, con el fin de que informaran a que fiscalía le corresponde la investigación penal que se adelantaba en contra del representante legal de la sociedad demanda, y así una vez recibida dicha información se ordenaría oficiar a la entidad competente.

Posteriormente, se aceptó la renuncia al poder por parte del apoderado principal y de la abogada sustituta; y una vez recibido del Juzgado Sexto Penal Municipal con función de control de garantías el oficio No. 421 de agosto 27 de 2019, se ordenó oficiar a la Fiscalía 107 Seccional de Medellín, para que suministraran información acerca del estado de la investigación o proceso penal adelantado en contra del representante legal de la demandada.

-Recibida la respuesta de la Fiscalía, se determinó la interrupción del proceso en los términos del artículo 159 numeral 1° del CGP, desde el 24 de julio de 2019 inclusive, y se ordenó oficiar al Centro de Servicios Penales de Medellín a fin de conocer el Juzgado de conocimiento que tenía a cargo el proceso penal, y así conocer lo allí decidido.

-Se recibió respuesta proveniente del Juzgado Veintidós Penal del Circuito con funciones de conocimiento a través del oficio No. 865 de noviembre 13 de 2020, donde se indicó que la audiencia preparatoria se había adelantado en varias sesiones y que la próxima audiencia debería llevarse a cabo el 1 de marzo de 2021, así que, una vez se tomara una decisión de fondo esta sería comunicada a esta judicatura, por lo que se determinó la interrupción nuevamente del proceso desde el 16 de diciembre de 2020 inclusive.

Ahora, es pertinente entonces resolver sobre la solicitud que presentara el Agente Especial dado la toma de posesión de los bienes de la sociedad demandada.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 señala en su parte pertinente:

"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del

proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”.

Así las cosas, y atendiendo a la falta de competencia de este despacho para continuar con el presente asunto, de conformidad con lo expuesto por el Agente Especial en concordancia con las normas de la Ley 1116 de 2006, habrá de ordenarse la suspensión de la presente ejecución adelantada en contra de la sociedad demandada CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S., y se ordenará la remisión de las actuaciones en forma digital al AGENTE ESPECIAL, para lo de su conocimiento.

De la misma manera, se levantará la medida cautelar de embargo del bien inmueble con MI 001-285401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, y habrá de oficiarse a dicha entidad para que se ponga a disposición del Agente Especial quien decidirá sobre la continuidad de la medida.

Por otra parte, previa solicitud de la parte demandante y en cumplimiento de los requisitos legales para ello, se ordenará el desglose del título ejecutivo, si así lo considera, para que pueda hacerlo valer en el proceso de liquidación.

Se comunicará la presente decisión al agente especial a través del correo electrónico aeinvernorte@gmail.com, a la Subsecretaría de control urbanístico del Municipio de Medellín y a la parte demandante.

Por todo lo anterior, **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA PRESENTE EJECUCIÓN adelantada en contra de CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S., por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA el envío del expediente digital que conforma la presente ejecución al AGENTE ESPECIAL designado por el Municipio de Medellín a través de la Subsecretaría de control Urbanístico, para adelantar el proceso de liquidación de la sociedad, DR. HECTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ, a través del correo electrónico aeinvernorte@gmail.com

TERCERO: SE ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con M.I. 001-285401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, **con la advertencia que dicha medida quedará por cuenta del proceso de liquidación adelantado por el AGENTE ESPECIAL, DR. HECTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ, en cumplimiento de la Toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la sociedad demanda CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S.**

CUARTO: Previa solicitud de la parte demandante y en cumplimiento de los requisitos legales para ello, se ordenará el desglose del título ejecutivo, si así lo considera, para que pueda hacerlo valer en el proceso de liquidación.

QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al agente especial, DR. HECTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ, a quien habrá de comunicarse la decisión a través del correo electrónico aeinvernorte@gmail.com, a la SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANISTICO del Municipio de Medellín, y a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>061</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>27 de abril de 2021</u></p> <p align="center">VERÓNICA GÓMEZ MONCADA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edc817e37bc7d6807e189681d44772caa51dfca7e13422bb609f836988b7496c

Documento generado en 26/04/2021 01:38:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**